

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, Ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN POPULAR

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015.00349

Accionante: DEFENSORIA DEL PUEBLO

Accionado: MUNIICPIO DE MONTERIA –SURTIGAS S.A.

Auto: sustanciación –DECRETO PROBATORIO

De conformidad con lo normado en el Art. 28 de la Ley 472 de 1998, **se ABRE A PRUEBAS** la presente Acción Popular y en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Incorporar las pruebas documentales aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que la Ley otorga al resolver de fondo al Litis:

- 1.1.** Admítanse las pruebas aportadas por el actor popular con el libelo introductorio en los folios del 8 al 18 y del 25 a 36 del cuaderno principal.
- 1.2.** Admítanse las pruebas aportadas por la parte demandada SURTIGAS S.A. E.S.P. con la contestación la demanda, que obran a folios 46 al 90 del plenario.
- 1.3.** Admítanse las pruebas aportadas por la parte demandada ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERÍA con la contestación de la demanda a folios 91 al 114 del expediente principal.

Segundo: Decretar las pruebas solicitadas por las partes:

2.1. PARTE DEMANDANTE: No solicitó práctica de pruebas.

2.3. PARTE DEMANDADA – SURTIGAS S.A. E.S.P.:

Testimoniales.

Citar y hacer comparecer el día **24 de septiembre de 2019 a las 3:00pm** en las instalaciones del Despacho Sala de audiencias, a los señores ANTONIO ESPINOSA ESTRADA y YOLIMA ACUÑA VERGARA para los fines indicados en el folio 54 del expediente, las citaciones se harán por conducto del apoderado de SURTIGAS.

Negar la práctica de interrogatorio de parte al accionado, de conformidad al art. 217 CPACA, debido a que la acción es presentada por el Defensor del Pueblo, quien dentro de sus funciones y ante los hechos expuestos tiene la carga de instaurar y promover la presente acción.

Inspección Judicial.

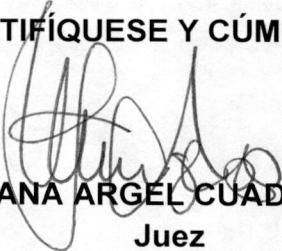
Decretar la inspección judicial en el barrio california 1 y 2 de Montería, a fin de constatar si a la fecha aún persisten las condiciones descritas en los hechos de la

demanda, tales como falta de redes externas adecuadas para la prestación del servicio de gas, para el efecto fijese como fecha y hora el día **04 de octubre de 2019 a las 9:00am**

2.4. Las demás partes no solicitaron la práctica de otras pruebas.

Tercero: Por secretaría librense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

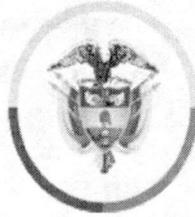


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial:

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 42 el 09/07/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-montferia/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018 -00512

Demandante: RAFAEL ROSSO ARGEL

Demandado: LA NACION-MINEDUCACION Y FOMAG

CONSIDERACIONES

Como quiera que fueron subsanados los yerros indicados en el auto del 29 noviembre de 2018 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En otra arista, observa esta judicatura que se ordenó en el auto anteriormente indicado aportar al proceso en medio magnético (CD) los documentos relacionados como pruebas, los cuales no han sido aportados, motivo por el cual se **requerirá nuevamente al demandante aportar al proceso el instrumento requerido debidamente grabado en medio magnético (CD)**, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **RAFAEL ENRIQUE ROSSO ARGEL** contra **la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

DEL MAGISTERIO, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

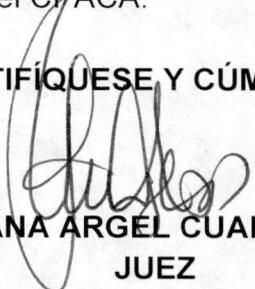
CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 41.954.925 y T.P. N° 178.392 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada al cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

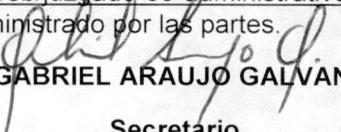

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sección Administrativa del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 42 Del 09 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


GABRIEL ARAUJO GALVAN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00552

Demandante: ABRAHAM DAVID MENDOZA ARGUMEDO

Demandado: LA NACION-MINEDUCACION Y FOMAG

CONSIDERACIONES

Como quiera que fueron subsanados los yerros indicados en el auto del 05 de febrero de 2019 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ABRAHAM DAVID MENDOZA ARGUMEDO** contra **la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

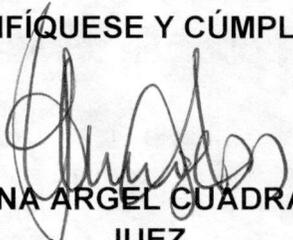
CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 41.954.925 y T.P. N° 178.392 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada al cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

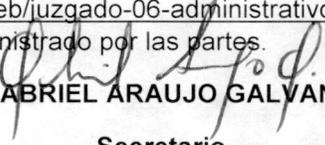

LILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Palermo, Antioquia
Juzgado Sección Administrativa del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 42 Del 09 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


GABRIEL ARAUJO GALVAN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00464

Demandante: SUSANA CARRANZA HOYOS

Demandado: NACION-MINEDUCACION-DPTO DE CÓRDOBA Y CNSC

CONSIDERACIONES

Como quiera que fueron subsanados los yerros indicados en el auto del 14 de marzo de 2019 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **SUSANA CARRANZA HOYOS** contra **LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado a obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

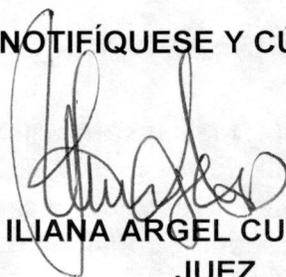
CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería al Doctor **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA** identificado con cédula de ciudadanía 71.780.748 y T.P. N° 116656 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada al cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



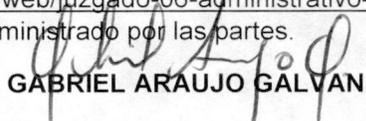
LILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Departamento Administrativo del Poder Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 42 Del 09 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



GABRIEL ARAUJO GALVAN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00525

Demandante: JOSEPH MARTINEZ PEREIRA

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y
FIDUPREVISORA S.A

CONSIDERACIONES

Como quiera que fueron subsanados los yerros indicados en el auto del 18 de marzo de 2019 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **JOSEPH MARTINEZ PEREIRA** contra la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, FIDUPREVISORA S.A-PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, FIDUPREVISORA S.A-PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería al Doctor **ULIANOV MARTINEZ PEREIRA** identificado con cédula de ciudadanía 10.770.833 y T.P. N° 257.595 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada al cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



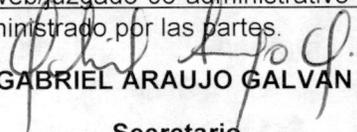
LILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



Procuraduría de Contaduría
y Ramas Judiciales
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 42 Del 09 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



GABRIEL ARAUJO GALVÁN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00442

Demandante: ISAURA VANESA JARABA DONADO

Demandado: E.S.E CAMU DE MOVIL

CONSIDERACIONES

Como quiera que fueron subsanados los yerros indicados en el auto del 18 de marzo de 2019 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ISAURA VANESA JARABA DONADO** contra la **E.S.E CAMU DE MOVIL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **E.S.E CAMU DE MOVIL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

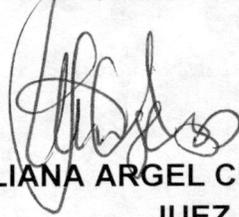
CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO.RECONOCER personería al Doctor **LUIS DAVID RAMOS AGAMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 10.772.526 y T.P. N° 275.989 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada al cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



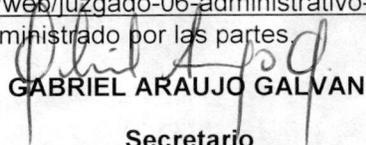
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Ramal Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

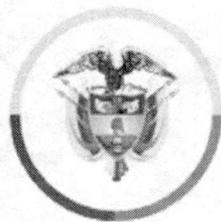
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 42 Del 09 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



GABRIEL ARAUJO GALVAN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00522

Demandante: ERNILDA DEL CARMEN USTA VELLOJIN

Demandado: LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG

CONSIDERACIONES

Como quiera que fueron subsanados los yerros indicados en el auto del 17 de enero de 2019 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación— *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*— serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

En otra arista, observa esta judicatura que se ordenó en el auto anteriormente indicado aportar al proceso en medio magnético (CD) los documentos relacionados como pruebas, los cuales no han sido aportados, motivo por el cual se **requerirá nuevamente al demandante aportar al proceso el instrumento requerido debidamente grabado en medio magnético (CD)**, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ERNILDA DEL CARMEN USTA VELLOJIN** contra **la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

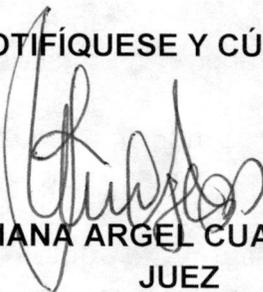
CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 41.954.925 y T.P. N° 178.392 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada al cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



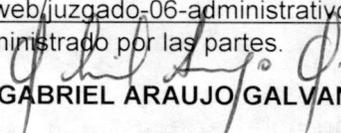
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Ramal Judicial
Juzgado Sección Administrativa del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 42 Del 09 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



GABRIEL ARAUJO GALVAN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00496

Demandante: MARITZA RUIZ GUZMAN

Demandado: LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG

CONSIDERACIONES

Como quiera que fueron subsanados los yerros indicados en el auto del 04 de diciembre de 2018 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

En otra arista, observa esta judicatura que se ordenó en el auto anteriormente indicado aportar al proceso en medio magnético (CD) los documentos relacionados como pruebas, los cuales no han sido aportados, motivo por el cual se **requerirá nuevamente a la parte demandante aportar al proceso el instrumento requerido debidamente grabado en medio magnético (CD)**, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **MARITZA DEL CARMEN RUIZ GUZMAN** contra **la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

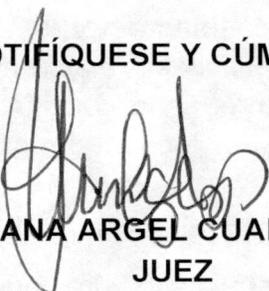
CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 41.954.925 y T.P. N° 178.392 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada para el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



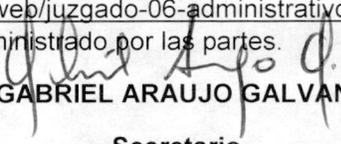
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Ramal Judicial
Organismo Administrativo del Consejo Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 42 Del 09 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



GABRIEL ARAUJO GALVAN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00061 ✓

Demandante: JORGE SANTO CANO

Demandado: NACION- MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO

CONSIDERACIONES

Como quiera que fueron subsanados los yerros indicados en el auto del 23 de mayo de 2019 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **JORGE IVAN SANTOS CANO** contra la **NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL Y COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL Y COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

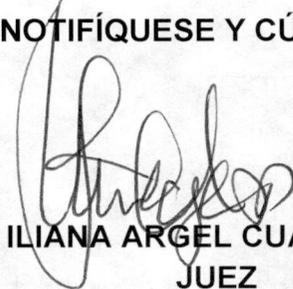
CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería al Doctor **JUAN CARLOS MURILLO JUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía 79.713.457 y T.P. N° 293.787 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



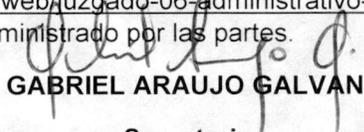
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Ramo Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

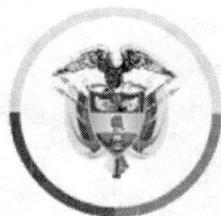
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 42 Del 09 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



GABRIEL ARAUJO GALVAN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00492 ✓

Demandante: JESUS HERNANDEZ PASOS

Demandado: LA NACION-MINEDUCACION Y FOMAG

CONSIDERACIONES

Como quiera que fueron subsanados los yerros indicados en el auto del 27 de noviembre de 2018 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

En otra arista, observa esta judicatura que se ordenó en el auto anteriormente indicado aportar al proceso en medio magnético (CD) los documentos relacionados como pruebas, los cuales no han sido aportados, motivo por el cual se **requerirá nuevamente a la parte demandante aportar al proceso el instrumento requerido debidamente grabado en medio magnético (CD)**, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **JESUS HERNANDEZ PASOS** contra **la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDC NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

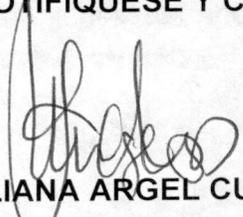
CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 41.954.925 y T.P. N° 178.392 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada al cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

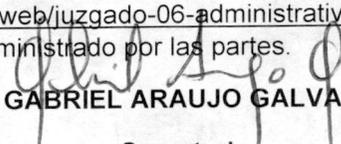

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Consejo Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 42 Del 09 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


GABRIEL ARAUJO GALVAN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00564 ✓

Demandante: EBERT SIMANCA VELLOJIN

Demandado: LA NACION-MINEDUCACION Y FOMAG

CONSIDERACIONES

Como quiera que fueron subsanados los yerros indicados en el auto del 15 de enero de 2019 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En otra arista, observa esta judicatura que se ordenó en el auto anteriormente indicado aportar al proceso en medio magnético (CD) los documentos relacionados como pruebas, los cuales no han sido aportados, motivo por el cual se **requerirá nuevamente a la parte demandante aportar al proceso el instrumento requerido debidamente grabado en medio magnético (CD)**, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **EBERT LUIS SIMANCA VELLOJIN** contra **la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 41.954.925 y T.P. N° 178.392 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



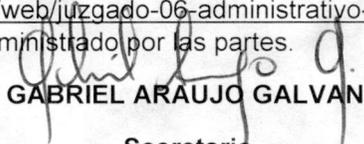
LILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Banco Judicial
Juzgado Sección Administrativa del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 42 Del 09 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



GABRIEL ARAUJO GALVAN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00531 ✓

Demandante: MARIA EUGENIA COLLOGO BOLAÑOS

Demandado: LA NACION-MINEDUCACION Y FOMAG

CONSIDERACIONES

Como quiera que fueron subsanados los yerros indicados en el auto del 29 de noviembre de 2018 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En otra arista, observa esta judicatura que se ordenó en el auto anteriormente indicado aportar al proceso en medio magnético (CD) los documentos relacionados como pruebas, los cuales no han sido aportados, motivo por el cual se **requerirá nuevamente al demandante aportar al proceso el instrumento requerido debidamente grabado en medio magnético (CD)**, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **MARIA EUGENIA COGOLLO BOLAÑOS** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

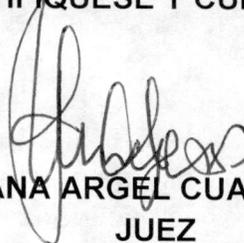
CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 41.954.925 y T.P. N° 178.392 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

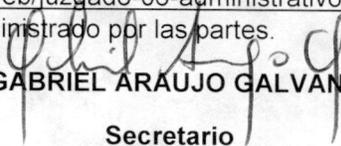

LILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



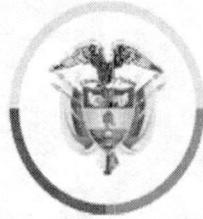
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 42 Del 09 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


GABRIEL ARAUJO GALVAN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00463 ✓

Demandante: ANGELA PATRON ESPITIA

Demandado: NACION-MINEDUCACION-DPTO DE CÓRDOBA Y CNSC

CONSIDERACIONES

Como quiera que fueron subsanados los yerros indicados en el auto del 14 de marzo de 2019 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ANGELA PATRON ESPITIA** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado a obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 de citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

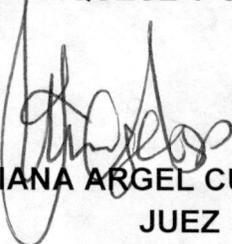
CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO.RECONOCER personería al Doctor **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA** identificado con cédula de ciudadanía 71.780.748 y T.P. N° 116.656 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada al cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



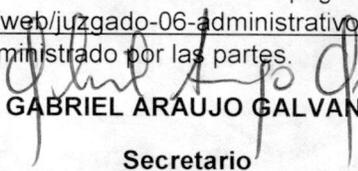
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Ramo Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

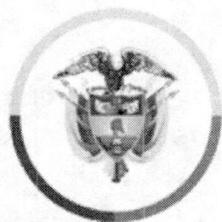
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 42 Del 09 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



GABRIEL ARAUJO GALVAN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00188✓

Demandante: CARINA ISABEL HOYOS ORTEGA

Demandado: NACION-MINEDUCACIÓN Y OTROS

CONSIDERACIONES

Como quiera que fueron subsanados los yerros indicados en el auto del 6 de junio de 2019 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **CARINA ISABEL HOYOS ORTEGA** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE SAHAGÚN Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE SAHAGUN Y A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

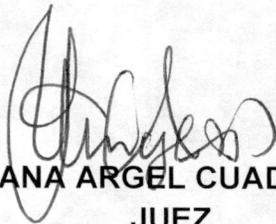
CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO.RECONOCER personería al Doctor **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA** identificado con cédula de ciudadanía 71.780.748 y T.P. N° 116.656 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada al cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



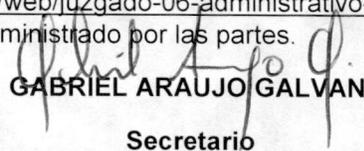
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 42 Del 09 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



GABRIEL ARAUJO GALVAN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00615 ✓

Demandante: DIOMIDIO MENDEZ PEÑATE

Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN - GOMAG

Una vez revisada la última actuación procesal emitida por esta Unidad Judicial, correspondiente a la ADMISIÓN, es de advertir que se incurrió en error en el numeral segundo al indicar que la demanda es incoada por **LUIS QUIROZ ARROYO** cuando lo correcto es que el actor es el señor **DIOMIDIO MENDEZ PEÑATE**, ante ello el Despacho procederá a subsanar dicho defecto, ello en aplicación de lo ordenado por el artículo 286 del Código de General del Proceso aplicable por remisión expresa del canon 306 del CPACA.

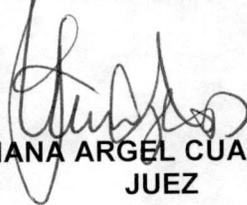
En atención a las consideraciones anotadas esta Unidad Judicial.

RESUELVE

CORREGIR el numeral 2do del auto de fecha 03 de julio de 2019, el cual quedará así:

“**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda interpuesta por **DIOMIDIO MENDEZ PEÑATE**;, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- MUNICIPIO DE SAHAGUN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



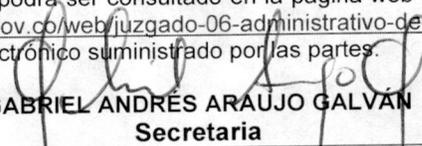
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Consejo Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 42 Del 09 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



GABRIEL ANDRÉS ARAUJO GALVÁN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00611 ✓

Demandante: PIEDAD CORDOBA NIEVES.

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa contra el auto admisorio de fecha 14 de marzo de 2019, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La gestora judicial de la p. demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de marzo hogaño mediante el cual se inadmitió la demanda dentro del término de ejecutoria del auto en mención.

Antes que nada, se hace necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

La apoderada de la p. demandante estima que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por requerir el otorgamiento de nuevo mandato por los motivos expuestos en auto de fecha 14 de marzo de 2019 y estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que en el auto acusado no se exigió aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato¹ con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 22 de marzo de 2018 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG², lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por

¹ Folio 14

² Folio 24

lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 14 de marzo de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 14 de marzo de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha de 14 de marzo de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



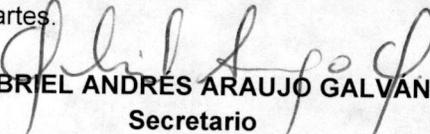
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 42 Del 09 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



GABRIEL ANDRÉS ARAUJO GALVÁN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00239 ✓

Demandante: GIOVANNI FRANCO LABRADOR

Demandado: E.S.E CAMU SANTA CRUZ DE LORICA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **GIOVANNI FRANCO LABRADOR** contra la **ESE CAMU SANTA CRUZ DE LORICA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **ESE CAMU SANTA CRUZ DE LORICA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

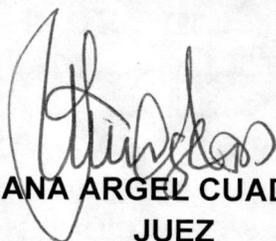
¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. RECONOCER personería a la Doctora. **GLORIA ELENA ARTEAGA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.526.101 y T.P. N° 226.648 como apoderado judicial del demandante.

SÉXTO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



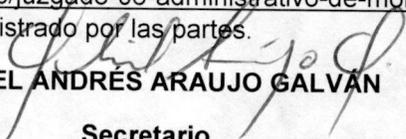
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 42 Del 09 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



GABRIEL ANDRÉS ARAUJO GALVÁN

Secretario